



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONDominio SABANA PLJAO
DEMANDADO	JOSÉ CELESTINO MAHECHA
RADICACIÓN	2543040030012022-1265

Madrid, Cundinamarca. Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). →

Se define la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante CONDOMINIO SABANA PLJAO contra la providencia del pasado treinta (30) de agosto, cuya revocatoria reclama argumentando que no tiene la obligación de remitir el aviso acompañado de las copias de los con traslados y anexos, tampoco le corresponde él envió coetáneo de la demanda a notificar ni el cumplimiento de la remisión previa al correo electrónico, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión.

CONSIDERACIONES

La notificación de las actuaciones judiciales conforme lo define la jurisprudencia constituye

“(…) un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”¹

Frente a la necesidad y rigor de la notificación personal, tiene dispuesto el artículo 291 del Código General del Proceso que se cumplirá de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

... 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

El aparte final de la norma transcrita, perentoriamente señala que ante la inasistencia del convocado, la parte demandante efectuará la notificación por aviso, que se materializará en la forma prescrita por el artículo 292 de la norma adjetiva, notificación por aviso, respecto de la que además el Decreto N° 806 y la ley 2213 de 2022 categóricamente modificaron tal régimen para avalar con igual propósito e

¹ 2Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004

idoneidad la vinculación de la parte demandada mediante la remisión de un correo electrónico que cumplirá los siguientes aspectos:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..." (Subraya fuera de texto)

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales «también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual». El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...».

En las condiciones que reporta la demanda, sin mencionarse correo electrónico alguno, necesariamente la vinculación de la parte demandada debe verificarse con arreglo a las citadas disposiciones que particularmente sobre la entrega del aviso a la demandada, debe precisarse que legalmente, conforme lo expuesto, en manera alguna debe acompañarse de las copias de los traslados y anexos, tampoco remitirle a la parte el envío coetáneo del memorial allegado a la contra parte, cuyas exigencias legalmente son inexistentes y ajenas a la reglamentación referida, no requieren la remisión del memorial aportado al proceso sobre los documentos que dan cuenta de la notificación, como tampoco de los documentos cotejados, que si bien están referidos por el artículo 91 del Código General del Proceso, en manera alguna se extienden a todas las notificaciones y menos a las de la remisión del aviso, como quiera que dicho evento es propicio de la actuación que seguida de la efectividad del citatorio comparece al Despacho, tema al margen de la liberalidad y elección del actor necesariamente debe atenderse frente a las personas naturales quienes deben vincularse conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, a salvo claro está la excepción prevista por el numeral 2, que perentoriamente estableció:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Subraya y negrilla ajenas al texto)

Condición y exigencia que desde el punto de vista de la

reglamentación del aviso, determina la prosperidad del recurso interpuesto, ante la remisión de la copia informal de la providencia a notificar, bajo cuyas condiciones se revocara la decisión para atender la solicitud de vinculación personal propuesta por el apoderado de la parte demandante, en la forma expuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR la providencia del pasado treinta (30) de agosto consecuencia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante CONDOMINIO SABANA PIJAO, en el trámite del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, según las condiciones expuestas, que solo requiere la remisión de la copia informal de la providencia a notificar en procura de la efectiva vinculación de la parte demandada mediante la notificación personal declarada, conforme se expuso.

Previas las constancias respectivas, súrtase el trámite pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3096b3b38fa22c2a87850c4c1b86258ea12dfa116ce999cc25089ca3d236d6**

Documento generado en 18/02/2024 11:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>